

R2026000295

Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Universidad de La Laguna relativa al porcentaje anual de personas con discapacidad sobre el total de la plantilla de personal docente investigador.

Palabras clave: Universidades. Universidad de La Laguna. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Terminación

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Universidad de La Laguna, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 18 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución de la Secretaría General de la ULL de fecha 6 de marzo de 2026, que estimaba la solicitud de información y trasladaba el informe conjunto de la Gerencia y Jefatura de Sección de Gestión del Personal Docente e Investigador de la Universidad de La Laguna de misma fecha, que resuelve la solicitud de información del 25 de diciembre de 2025, y relativa **al porcentaje anual de personas con discapacidad sobre el total de la plantilla de personal docente investigador**. Esta reclamación se tramita con la referencia **R2026000295** y es la que ahora nos ocupa.

Segundo. – El ahora reclamante, había solicitado:

“... el número de plazas convocadas para PDI permanente (cuerpos docentes universitarios, PCD/PPL, y resto de figuras contractuales permanentes) en cada uno de los años de 2016 a 2025, indicando para cada año cuántas de ellas se han convocado para cada una de las figuras y, para cada figura, cuántas se han destinado al "cupo de reserva de plaza para personas con discapacidad" (en el sentido del artículo 59, no1, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y anteriormente por las leyes 30/1984, 23/1988, 53/2003, y 7/2007). Asimismo, para cada año de los anteriores (en la fecha que ustedes determinen), les solicito el porcentaje de personas con discapacidad sobre el total de PDI en plantilla (sobre el total de PDI y desglosado para cada figura contractual/funcionarial).”

Tercero.- En la presente reclamación, el reclamante indica lo siguiente:

“ Solicité el porcentaje de personas con discapacidad sobre el total de PDI en plantilla para cada año de 2016 a 2025. La resolución solamente aporta un porcentaje en fecha indeterminada.

Deseo un porcentaje para cada año para saber la evolución de la integración de personas con discapacidad.”

Cuarto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 25 de marzo de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso, a la Universidad de La Laguna se le dio la condición de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- Con fecha 11 de mayo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nueva reclamación del mismo reclamante, esta vez contra la Resolución de la Secretaría General de la Universidad de La Laguna del 10 de abril de 2026, que resuelve la solicitud de información del 26 de diciembre de 2025, que atiende a la reclamación R2026000295 que ahora nos ocupa y frente a la cual el reclamante manifiesta lo siguiente: *“El 10 de abril la Universidad me remitió información complementaria sobre los porcentajes solicitados. No obstante, no separa figuras contractuales tal y como solicité.”* **Esta nueva reclamación se tramita con la referencia R2026000477.**

Sexto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 20 de mayo de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso, a la Universidad de La Laguna se le dio la condición de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.e) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“las universidades públicas canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del

organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 18 de marzo de 2026. Toda vez que la solicitud es de fecha 25 de diciembre de 2025, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de 11 de mayo de 2026 en la que el reclamante manifiesta su disconformidad con la respuesta dada por la entidad reclamada a la documentación requerida en su solicitud de 25 de diciembre de 2025, procede declarar la terminación del procedimiento de esta reclamación de referencia **R2026000295**, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento de la reclamación de referencia **R2026000477** interpuesta contra la nueva respuesta dada por la Universidad de La Laguna.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación **R2026000295** presentada por [REDACTED], contra la Resolución de la Secretaría General de la ULL de fecha 6 de marzo de 2026, que estimaba la solicitud de información y trasladaba el informe conjunto de la Gerencia y Jefatura de Sección de Gestión del Personal Docente e Investigador de la Universidad de La Laguna de misma fecha, que resuelve la solicitud de información del 25 de diciembre de 2025, y relativa **al porcentaje anual de personas con discapacidad sobre el total**

de la plantilla de personal docente investigador, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2026000477** presentada contra la respuesta recibida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 27-05-2026


SRA. GERENTE DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA